



Sala de Tributos Internos

No. 16,253

## Tribunal Fiscal

Interesado : Phillips Peruana S.A.

Asunto : Impuesto a la Renta

Provincia : Lima .-

Lima, 4 de Diciembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por Phillips Peruana S.A., contra la Resolución N° 210023, expedida el 31 de Marzo de 1978, por la Dirección General de Contribuciones, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a la renta (royalties) de 1970 y 1971;

### CONSIDERANDO:

Que las acotaciones impugnadas provienen del recálculo practicado por la Administración Tributaria respecto a los pagos efectuados por la apelante en concepto de royalties pagados a diversas entidades del exterior basándose en que el impuesto que grava los royalties es de periodicidad anual y el tributo debe reajustarse sobre el monto total de lo pagado durante el año, considerándose los pagos efectuados como pagos a cuenta;

Que el Art. 1º del Decreto-Ley N° 17580 de 15 de Abril de 1969 estableció que las regalías, royalties y retribuciones análogas que se paguen al extranjero, tributarán el impuesto a la renta con la tasa que establece el Art. 60º del Decreto Supremo 287-68-HC, más el 30% sobre la renta disponible para el titular del exterior, impuesto cuyo importe será retenido y abonado al fisco con arreglo a lo dispuesto en el Art. 84º del D.S. 287-68-HC;

Que como se desprende de la norma antes señalada se varió el sistema en lo que respecta a los royalties y similares de la tasa fija del 40% establecida en el Art. 34º a un sistema mixto de tasa progresiva más el 30% de la tasa fija sobre la renta disponible para el titular del exterior;

Que por tanto el reajuste practicado en las acotaciones no es procedente desde que la variación no ha sido en la forma y efectos de los pagos sino en la adopción de una tasa progresiva, criterio que se aclara aún más cuando en la última parte del primer párrafo señala que el impuesto será retenido y abonado al fisco con arreglo a lo dispuesto en el Art. 84º del D.S. 287-68-HC, manteniendo así el carácter de pago definido

//...



No. 16,253

# Tribunal Fiscal

- 2 -

...tivo establecido en el referido Art. 84°;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Quintanilla, cuyos fundamentos se reproduce;

## RESUELVE:

REVOKE la Resolución N° 210023 de 31 de Marzo de 1978, dejándose sin efecto las Resoluciones de Acotación N°s, 565842, 565841 y 666386.

Declarar de acuerdo al Art. 134° del Código Tributario modificado por el Decreto-Ley 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

*M. Antonio Zarate Polo*

ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

*J. Quintanilla*

QUINTANILLA  
VOCAL

*J. Monzon*

MONZON  
VOCAL

*J. Montop*

MONTOP  
VOCAL

*J. Rosigliosi*

ROSIGLIOSI  
VOCAL

*A. Pérezaga de Osorio*  
Secretario-Relator Letrado.

/cr.



Dictamen N° : 1652 .- Vocal señor Quintanilla  
Reclamante : Philips Peruana S.A.  
Exp. Reg. N° : 286 - 1978  
Asunto : Renta  
Provincia : Lima

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor :

Philips Peruana S.A. por cuenta de N.V. - Philips Gloeilampenfabrieken Eindhoven-Holanda N.V. Philips-Gloeilampenfabrieken Eindhoven-Holanda y Osram Bmbh. P.O Box 900620, Munich, Alemania Occidental, interpone recurso de - apelación contra la Resolución N° 210023, expedida por la Dirección General de Contribuciones con fecha 31 de marzo de - 1979, que declarando sin lugar las reclamaciones interpuestas dispone se lleve adelante el cobro de las liquidaciones N°s. 565342, 565041, 666386, en concepto de impuesto a la renta.- Royalties por los años gravables de 1970 y 1971, con un monto total a cobrar de S/ 1'045,302.00 que incluye recargos.

Las liquidaciones en referencia proviene - del recálculo practicado por la Administración tributaria - respecto de los pagos efectuados por Philips Peruana en concepto de royalties pagados a diversas entidades en el exterior basándose, en que el impuesto que grava a los royalties es - de periodicidad anual y el tributo debe reajustarse sobre el - monto total de lo pagado durante el año, considerándose los - pagos efectuados como pagos a cuenta. En esta forma se ha establecido la diferencia que alcanza a las cantidades ya indicadas.

La contribuyente formuló reclamación aduciendo que los pagos de impuestos efectuados en la oportunidad en que se realizaron los abonos a los beneficiarios del exterior tienen el carácter de definitivo y en consecuencia no procede reajuste alguno.

La Resolución impugnada desestima las reclamaciones fundamentándose en que el impuesto a los royalties es de periodicidad anual y que al final de cada ejercicio debe hacerse el reajuste del caso pagando la diferencia de - impuesto que resulte.

En su apelación la contribuyente insiste - en los argumentos expuestos al reclamar.

Para resolver la controversia así planteada debe analizarse y concordarse los dispositivos legales - aplicables al caso.

En este sentido cabe recordar que al promulgarse el D.S. 237-68-HC, se establecieron normas muy precisas respecto a la forma de pago de impuestos que gravan las rentas que se paguen o acrediten a beneficiarios del exterior



BANCO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///..

Concretamente el Art. 84º estableció literalmente lo siguiente:

Artículo 34º

"Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de cualquier naturaleza, excepto aquellas a las que se refieren los artículos 82º y 83º deberán retener y abonar al Fisco con carácter definitivo, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a aquel en que se realice el pago o abono, el 40% sobre las rentas netas comprendidas en los importes pagados o acreditados".

Este dispositivo se aplicó en forma generalizada a todos los pagos a beneficiarios en el exterior, incluyendo los abonos por royalties y similares, hasta la promulgación del D.L. 17580 de 15 de abril de 1969, que en su Art. 1º estableció literalmente lo siguiente:

Artículo 1º.-

"Las regalías, royalties y retribuciones análogas que se pagan en el extranjero, tributarán el impuesto a la renta con la tasa que establece el Art. 60º del D.S. 287-68-HC, más el 30% sobre la renta disponible para el titular del exterior, - impuesto cuyo importe será retenido y abonado al Fisco con arreglo a lo dispuesto en el Art. 34º del Decreto Supremo N° 287-68-HC".

La Administración fiscal aceptará como gasto las sumas abonadas por los conceptos indicados en el párrafo anterior cualquiera fuese su monto.

Como se vé, mediante este dispositivo se varió el sistema en lo que respecta a los royalties y similares de tasa fija del 40% establecido en el Art. 34º del D.S. 287-68-HC, a un sistema mixto de tasa progresiva más el 30% de tasa fija sobre la renta disponible para el titular del exterior.

Es con motivo de esta variación y la referencia que se hace al Art. 60º que trata del impuesto a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el país y que establece una tasa progresiva, que se interpretó que ya no funcionaba el sistema de pago definitivo sino que los pagos por royalties estaban sujetos a liquidaciones anuales, considerándose los pagos de impuesto efectuados como pagos a cuenta, criterio que ha sido adoptado en la resolución apelada.

///..



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///.

Sin embargo considero que en realidad el ART. 1º del B.L. 17580 no estableció una variación en la forma y efectos de los pagos sino que contiene una adopción de una ta s progresiva como es la del artículo 60º del D.S. 287-68-HC y sus modificatorias, pero manteniendo expresamente la forma y efecto del pago, cuando textualmente establece en la última parte del primer párrafo "impuesto cuyo importe sera retenido y abonado al Fisco con arreglo a lo dispuesto en el Art. 84º - del Decreto Supremo N° 287-68-HC". Es decir que se mantiene el carácter de pago definitivo establecido en el mencionado art. 84º.

En estas condiciones, y estando a la correcta interpretación de los dispositivos legales aplicables, considero que el reajuste practicado por los pagos efectuados durante el año gravable es legalmente improcedente.

Por las razones expuestas, opino porque re - vocándose la resolución apelada se deje sin efecto las liquidaciones N°s. 565342, 565041, y 666380.

Salvo mejor parecer

Lima, 4 de Diciembre de 1980

TRIBUNAL FISCAL

VICENTE VILLALBA  
Vice Ministro de Hacienda

C22/src